



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TESLP/JDC/92/2024 y
TESLP/JDC/93/2024

PROMOVENTES: JORGE ALBERTO ZAVALA
LÓPEZ Y BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO VÍCTOR
NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE DAVINCE
ÁLVAREZ JIMÉNEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha por cambio de situación jurídica en los actos reclamados que dio lugar a la ausencia de materia en la controversia, las demandas interpuestas por el ciudadano Jorge Alberto Zavala López y la ciudadana Beatriz Adriana Urbina Aguilar, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes TESLP/JDC/92/2024 y su acumulado TESLP/JDC/93/2024, en contra de actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las causales de improcedencia de los medios de impugnación:

GLOSARIO.

Actora. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, candidata propietaria a regidora de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección de renovación del Ayuntamiento de San

Luis Potosí.

Actor. Jorge Alberto Zavala López candidato a regidor de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PMC. Partido Movimiento Ciudadano.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. **Solicitud de Registro.** El 15 quince de marzo, se recibió la solicitud de registros de candidatos para la renovación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por parte del PMC, en los siguientes términos:

CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SEBASTIAN PEREZ GARCÍA	
REGIDURIA DE MAYORÍA RELATIVA	MARÍA OVALLE BORBOLLA	NEYVA DONAJY VARGAS PEREZ
SINDICATURA 01	JOEL HERNANDEZ VAZQUEZ	LUIS LEON CHAM DOMINGUEZ
SINDICATURA 02	MIRIAM LIZETH ROCHA COLIN	KAREN ITZEL MALDONADO CERDA
REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR	LAURA YADIRA QUINTATA VALLADARES
REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	PABLO ZENDEJAS FOYO	CESAR URIEL RODRIGUEZ ROCHA
REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03	ARLETH ESPERANZA AYALA GOMEZ	MARIELA PATRICIA SEGURA ESPARZA
REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04	MA. ELENA RAMIREZ CUBOS	MA. DE LOURDES CARRANZA ALMAZAN

*2. **Requerimiento de paridad de género.** Mediante oficio CEEPAC/SE/924/2024, recibido el 01 primero de abril, el PMC fue requerido para cambiar la segunda fórmula de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento capitalino.*

*3. **Desahogo de requerimiento.** En atención al requerimiento el PMC, decidió cambiar las fórmulas 1 y 2 de regidores de representación proporcional, por lo que decidió registrar en la fórmula 1 a los ciudadanos Pablo Zendejas Foyo (propietario) y César Uriel Rodríguez Rocha (suplente), y en relación a la fórmula 2 registro a la ciudadanas Beatriz Adriana Urbina Aguilar (propietaria) y la ciudadana Laura Yadira Quintana Valladares (suplente).*

*4. **Acuerdo de cumplimiento de paridad CG/2024/ABR/205.** En fecha 06 seis de abril, el CEEPAC emitió dictamen respecto al cumplimiento de paridad de género del PMC, mismo que estimo procedente.*

*5. **Acuerdo de registro de candidaturas del PMC para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí.** El 19 diecinueve de abril, el Comité Municipal Electoral del San Luis Potosí, declaró procedente el dictamen de registro de candidaturas del PMC.*

*6. **Jornada electoral.** El 02 dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado, para renovar el Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos de la entidad federativa.*

*7. **Acuerdo de Asignación de regidurías de representación proporcional.** El día 09 nueve de junio, la autoridad demandada emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual asignó las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.*

*8. **Sentencia de la Sala Regional.** En fecha 28 veintiocho de junio, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-417/2024, declarando los siguientes efectos:*

“ 5.1. Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/46/2024. 5.2. En vía de consecuencia, revocar la resolución CNJI/061/2024 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano en el procedimiento de

inconformidad promovido por la actora.

5.3. Ordenar al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, a fin de atender lo requerido en el Oficio CEEPAC/SE/924/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, realice el ajuste que corresponda sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional 02 conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en ese documento y observando los lineamientos dados en esta sentencia.

5.4. Se vincula al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que reciba la solicitud de sustitución las fórmulas y la nueva petición de registro, así como que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de esos documentos, se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, así como sobre la aprobación que en su caso realice esa autoridad administrativa electoral.

5.5. Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por Movimiento Ciudadano, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, esto es, a Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha.”

9. Cumplimiento de la Sentencia por el CEEPAC. *En fecha 12 doce de julio, el CEEPAC emitió el acuerdo CG/2024/JUL/326 por medio del cual se resolvió la solicitud de sustitución de candidaturas de la lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, propuesta por el PMC, en la que en esencia declaro improcedente la sustitución.*

10. Demandas. *Inconforme con la determinación el día 15 quince de julio, la actora y el actor interpusieron demanda en la vía de Juicio Ciudadano.*

11. Requerimiento de actuaciones por la Sala Regional. *El 22 veintidós de julio, la Sala Regional requirió a este Tribunal copias fotostáticas certificadas de actuaciones del juicio ciudadano TESLP/JDC/93/2024.*

12. Desahogo de requerimiento. *En atención al requerimiento formulado a este Tribunal, se le enviaron las constancias solicitadas a la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Sala Regional.

13. Admisión de incidente por la Sala Regional. Derivado de las constancias que le fueron enviadas en copias fotostáticas certificadas respecto a la demanda de la actora, la Sala Regional admitió el día 27 veintisiete de julio, incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente SM-JDC-417/2024.

14. Acumulación. En acuerdo plenario de 30 treinta de julio, este Tribunal dictó la acumulación de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/92/2024 y TESLP/JDC/93/2024; el primero de los mencionados promovido por el ciudadano Jorge Alberto Zavala López y el segundo por la ciudadana Beatriz Adriana Urbina Aguilar.

15. Resolución incidental de Sala Regional. El día 02 dos de agosto, la Sala Regional dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia, decretando en ese proveído los siguientes efectos:

7. EFECTOS

7.1. Se ordena al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, a fin de atender lo requerido en el Oficio CEEPAC/SE/924/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia (la cual se solicita a la citada autoridad electoral que, a la brevedad, practique en auxilio a las labores de esta Sala Regional), realice el ajuste que corresponda sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional 02 conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en ese documento y observando los lineamientos dados, tanto en la ejecutoria como en esta resolución incidental; lo que implica, entre otras cuestiones, que en la posición 01 se encuentra y debe permanecer la fórmula encabezada por la actora; que en la posición 02 deberá postular una fórmula de mujeres, de lo que deriva que la diversa encabezada por Pablo Zendejas Foyo no puede ocupar los lugares 01 y 02.

Con el apercibimiento de que, en caso de que, en caso de que no solicite el ajuste en el plazo y forma ordenado, además de que le aplicará la medida de apremio que corresponda¹, ante la actitud contumaz y a fin de no dilatar más el cumplimiento de la sentencia el

¹ De las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Consejo General deberá considerar que, para cumplir con el citado Oficio CEEPAC/SE/924/2024 (en el que se indicó que las fórmulas que correspondan al género masculino pueden ser ocupadas por el género femenino, pero no a la inversa, por lo que la fórmula de regidurías de representación proporcional 02 incumplía la paridad vertical y el principio de alternancia en las postulaciones, al haberse registrado una fórmula conformada por el género masculino cuando correspondía al femenino, por lo se requirió hacer las modificaciones necesarias para cumplir la paridad de género e inclusión, tomando en consideración no afectar las postulaciones presentadas) la fórmula encabezada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, inicialmente ubicada en el lugar 02, deberá entenderse registrada en el lugar 03, en tanto que, de no existir algún impedimento jurídico, la fórmula 03, integrada por Arleth Esperanza Ayala Gómez y Mariela Patricia Segura Esparza, deberá entenderse registrada como la fórmula 02.

Con lo cual, en los términos en que lo solicitó inicialmente la autoridad electoral, lugares originalmente asignados a hombres pueden ser ocupados por mujeres y se logra la alternancia de los géneros que pidió, considerando que la fórmula 04 se conforma por mujeres (Ma. Elena Ramírez Cubos y Ma. de Lourdes Carranza Almazán) y de ahí en adelante se encuentran intercalados los géneros².

7.2. Se vincula al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que:

7.2.1. Reciba la solicitud de sustitución de las fórmulas y la nueva petición de registro por parte del representante propietario de Movimiento Ciudadano y se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente.

7.2.2. Con o sin la respuesta dada por el partido político y conforme a lo indicado en el punto

7.1. en las cuarenta y ocho horas siguientes a que se agote el plazo que tiene el instituto político para realizar la solicitud, dote de plenos efectos jurídicos el reconocimiento relativo a que en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de

² 7 Al efecto, para mayor claridad puede verse la tabla del registro inicial de Movimiento Ciudadano, inserta en el apartado de cuestión previa. Asimismo, resulta relevante tener presente la Lista de Regidurías de Representación proporcional aprobadas por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí el diecinueve de abril, visible en la página 7 del Acuerdo 326, en el que se muestra cómo en la regiduría 03 de representación proporcional efectivamente se encuentra la fórmula de Arleth Esperanza Ayala Gómez y Mariela Patricia Segura Esparza y en la 04 se encuentra Ma. Elena Ramírez Cubos y Ma. de Lourdes Carranza Almazán, así como que, en adelante, las fórmulas se encuentran intercaladas por géneros.

Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí se encuentra la fórmula integrada por la incidentista Beatriz Adriana Urbina Aguilar y por Laura Yadira Quintana Valladares, lo cual trasciende a la integración del citado Ayuntamiento; en ese sentido, en plenitud de jurisdicción debe determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la conformación final del cabildo [en cuanto a las personas que lo integran, no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas].

Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, por correo electrónico³; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.3. Hágase del conocimiento de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, ambos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como de Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, lo decidido en esta resolución incidental.

16. Notificación de la resolución interlocutoria. En auto de 06 seis de agosto, se tuvo por recibida la notificación de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente: SM-JDC-417/2024.

17. Resolución del CEEPAC, en cumplimiento a la Sentencia Incidental. El día 07 siete de agosto, se tuvo por recibido el acuerdo CG/2024/AGO/331, pronunciado por el CEEPAC en cumplimiento a la interlocutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio ciudadano SM-JDC-417/2024.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para

³ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx

conocer del juicio ciudadano promovido por la actora, en contra de los acuerdos impugnados que precisa en su demanda relacionado con la asignación de regidurías en la elección municipal de San Luis Potosí, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación en donde se discute el derecho de asignación de regidurías que influyen en el derecho político electoral de ser votado, por lo tanto, se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **por lo que este Tribunal asume jurisdicción en su conocimiento.**

b) Desechamiento de demanda. En principio es preciso advertir que las demandas de la y el actor, se centran en considerar que el acuerdo CG/2024/JUL/326, **no cumple de forma completa con la Sentencia pronunciada el día 28 veintiocho de junio, por la Sala Regional, en el Juicio Ciudadano expediente SM-JDC-417/2024.**

En efecto, como se aprecia en su escrito inicial, la y el actor consideran que el cumplimiento efectuado por el CEEPAC, es defectuoso, pues a su parecer la sentencia de la Sala Regional, incluía la necesidad de que a la ciudadana Beatriz Adriana Urbina Aguilar, se le considerara como regidora propietaria de la fórmula 01 de representación proporcional por el PMC, lo que según su criterio daría motivo para que también se le concediera en el acuerdo CG/2024/JUN/321, la regiduría de representación proporcional en sustitución de la fórmula integrada por los ciudadanos Pablo Zendejas Foyo (propietario) y César Uriel Rodríguez Rocha (suplente).

Es decir, la y el actor consideran que un efectivo cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional daría lugar a lo siguiente:

- La permanencia de Beatriz Adriana Urbina Aguilar, como regidora propietaria de representación proporcional en la fórmula 01, por el PMC, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

- La modificación del acuerdo CG/2024/JUN/321, para el efecto de que se le obsequiara la regiduría de representación proporcional que le fue asignada al PMC.
- El reacomodo de la candidatura de regiduría de representación proporcional del PRD, a efecto de incluir en lugar del género femenino al masculino.

En ese sentido, este Tribunal estima que, la intención de la y el actor es que este Tribunal se pronuncie respecto al cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Regional; sin embargo, de autos se advierte⁴, que la Sala Regional en resolución interlocutoria de 02 dos de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dictaminó que no se había cumplido de forma efectiva la sentencia emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-417/2024, por lo que estableció los efectos con los que debería de cumplirse.

Como puede apreciarse los actos impugnados por la actora han sido superados en consideración de este Tribunal por la resolución interlocutoria antes precisada, pues dentro de la misma en el punto 7.2.2⁵ del capítulo de efectos, se garantizó que a la actora se le inscribiera como regidora de representación proporcional del PMC en el Ayuntamiento Capitalino que tomaría protesta el 01 uno de octubre de esta anualidad⁶.

Por lo tanto, si la intención de la actora era generar una controversia a efecto de que este Tribunal garantizara que fuera incluida en la fórmula de regidoras de representación proporcional que tomaría protesta en el mes de octubre de 2024 dos mil veinticuatro en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, de cierto es que ello ya fue causa de pronunciamiento por la Sala Regional.

Ello cuanto más que, en cumplimiento a la interlocutoria pronunciada por la Sala Regional, el CEEPAC emitió el acuerdo

⁴ Véase las fojas 130 a 141 del expediente, donde obra agregada la sentencia interlocutoria.

⁵ 7.2.2. Con o sin la respuesta dada por el partido político y conforme a lo indicado en el punto 7.1, en las cuarenta y ocho horas siguientes a que se agote el plazo que tiene el instituto político para realizar la solicitud, dote de plenos efectos jurídicos el reconocimiento relativo a que en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí se encuentra la fórmula integrada por la incidentista Beatriz Adriana Urbina Aguilar y por Laura Yadira Quintana Valladares, **lo cual trasciende a la integración del citado Ayuntamiento**; en ese sentido, en plenitud de jurisdicción debe determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la conformación final del cabildo [en cuanto a las personas que lo integran, no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas]

⁶ Acorde al artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CG/2024/AGO/331⁷, en donde procedió a otorgar la regiduría de representación proporcional que corresponde al PMC, a la formula integrada por las ciudadanas Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares.

En esas consideraciones la presente controversia ha quedado sin materia por haber sobrevenido un cambio de situación jurídica a consecuencia de la sentencia del Tribunal Federal que en esencia concedió la razón a la actora⁸.

Ahora bien, por lo que respecta a la controversia relacionada con la demanda del ciudadano Jorge Alberto Zavala López, en donde controvierte el acuerdo número CG/2024/JUN/321, emitido por el CEEPAC, en donde se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las candidaturas de regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado, incluyendo en estas las concernientes al Ayuntamiento de San Luis Potosí; por considerar que al incluirse en la regiduría de representación proporcional del PMC a la formula encabezada por la ciudadana Beatriz Adriana Urbina Aguilar, debería cambiar la asignación de genero para el PRD, por lo que entonces a él le correspondería la asignación de la regiduría de representación proporcional como propietario.

Debe considerarse que, este acto impugnado también ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica acontecido con el dictado del acuerdo CG/2024/AGO/331, de 07 siete de agosto, emitido por el CEEPAC, ello atendiendo a que, si bien este acuerdo no otorga la regiduría pretendida por el actor a su favor, lo cierto es que, establece nuevos fundamentos y consideraciones que sustituyen al acuerdo impugnado referente al CG/2024/JUN/321.

No pasa desapercibido que el actor considero en su demanda que el acuerdo CG/2024/JUN/321, debía ser modificado porque ante la sentencia pronunciada por la Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-417/2024, debería de hacerse un reacomodo en las candidaturas de la fuerza política del PRD, sin embargo, ello

⁷ Visible en las fojas 148 a 162 del expediente.

⁸ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia: I.11o.C.61 K (10a.), que lleva por rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.

derivaba de la interpretación que debía hacer el CEEPAC al momento de emitir el acuerdo de cumplimiento; por lo tanto, si el CEEPAC en el acuerdo de 07 siete de agosto, estableció los motivos y fundamento por el cual sólo cabría la sustitución de la candidatura del PMC, de cierto es que, este nuevo acto rige actualmente la materia de la sustitución de candidaturas y no así el anterior, es decir el CG/2024/JUN/321.

Puesto que, el mencionado acuerdo CG/2024/JUN/321, fue dictado en cumplimiento a una sentencia federal, en donde se le estableció lineamientos de ejecución, por lo tanto, su acertado o defectuoso cumplimiento será motivo de pronunciamiento por la Sala Regional, pues es a esta a quien corresponde velar por el acertado cumplimiento de sus resoluciones.⁹

Ello máxime que el CEEPAC al haber emitido nuevos fundamentos y motivación respecto al reacomodo de las regidurías respecto a las personas que ostentan candidaturas, impiden a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad de estos, pues de hacerlo violentarían derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica de las partes implicadas en la asignación de regidurías de representación proporcional, en tanto que **se estaría asumiendo analizar la legalidad de actos electorales que no fueron materia de la demanda inicial abusando por ende de su jurisdicción**; cuando lo ajustado a derecho es que, esos nuevo actos se impugnen por vicios propios al contener fundamentos y motivaciones distintos a los que previamente habían sido dictados en cumplimiento a una ejecutoria federal.

Lo anterior de conformidad con el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, pues tal precepto dispone la necesidad de desechar o sobreseer un juicio, cuando una autoridad modifique los acuerdos impugnados orillando a que estos queden sin materia, lo que en la especie ocurrió tal y como ha sido relatado en esta resolución.

Esto evitara la emisión de sentencias que se aparten al espíritu de las resoluciones pronunciadas por la Sala Regional, pues es a ese Tribunal a quien en principio corresponde velar sobre el

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala superior, con el rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

exacto cumplimiento de sus resoluciones, así como dirimir el alcance de las mismas.¹⁰

En el entendido de que si los actores consideraran que el CEEPAC no dio cumplimiento efectivo a las sentencias pronunciadas por la Sala Regional¹¹, quedan a salvo sus derechos para que puedan volver a impugnar ante la instancia local, federal o ambas, el acuerdo CG/2024/AGO/331 o los diversos actos que se susciten en cumplimiento a las sentencias federales, con el objeto de garantizar sus derechos humanos de audiencia y tutela judicial efectiva.

Robustece lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 34/2022, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

c) **Efectos.** Se desechan las demandas promovidas por el ciudadano Jorge Alberto Zavala López y la ciudadana Beatriz Adriana Urbina Aguilar, porque ante el cambio de situación jurídica acontecido con el dictado de la sentencia interlocutoria de 02 dos de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, pronunciado por la Sala Regional en el expediente: SM-JDC-417/2024; así como con el dictado del acuerdo CG/2024/AGO/331, por el CEEPAC en cumplimiento a las sentencias federales; la presente controversia quedó sin materia.

d) **Notificación.** Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en el domicilio señalado en su demanda; por oficio adjuntando copia autorizada o certificada de esta resolución a la autoridad demandada; y por estrados a las partes interesadas en este juicio, de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

¹⁰ De conformidad con los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno.

¹¹ La principal e incidental derivada del Juicio Ciudadano SM-JDC-417/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

RESUELVE:

PRIMERO. Se desechan las demandas promovidas por el ciudadano Jorge Alberto Zavala López y la ciudadana Beatriz Adriana Urbina Aguilar, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. Rúbricas

L'RGL/L'EDA/J/l'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **8 OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, PARA SER REMITIDA EN **7 SIETE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ

Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y
Presidente

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Mtra. Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretaria General De Acuerdos.

L'RGL/L'EDAJ/I'jamt

<https://www.teesjb.gob.mx>